

IMPORTANCIA DE LA EDUCACIÓN INTEGRAL EN LA EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DIRIGIDO A LOS PADRES DE FAMILIA

“DERECHO A LA EDUCACIÓN

Que cuando el artículo 4 de la Ley de Educación establece que los padres y madres podrán decidir que sus hijos o hijas reciban educación en los rubros de moralidad, sexualidad y valores, cuando el contenido de estos no sea de acuerdo a sus convicciones, implica una restricción del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes en tanto que ninguna convicción puede estar por encima de su derecho en el marco de las características que la Constitución asigna a la educación en México. **Las convicciones de los padres y madres de familia no pueden oponerse para la impartición de contenidos de moralidad, sexualidad y valores desde las perspectiva de la laicidad de la educación.**

Por otro lado, el artículo 3° párrafo quinto de la Constitución Federal establece que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el **acceso, permanencia y participación de los servicios educativos**. En el mismo sentido, la última parte del párrafo primero del citado artículo dispone que **la Educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.**

Por su parte, el artículo 4° último párrafo de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes dispone contrario a lo previsto por el artículo 3° décimo segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la permisión de las personas encargadas – padres y madres – de los niños, niñas y adolescentes para negar el acceso a educación en rubros de moralidad, sexualidad y valores buscando proteger la aparente potestad de los padres y madres para decidir sobre la educación de sus hijos, dejando de lado la protección de los niños, niñas y adolescentes para centrarse en una potestad de los padres a sabiendas que la Educación pertenece como obligación por parte del Estado.

DERECHO A LA SALUD Y AUTONOMÍA REPRODUCTIVA

El artículo 4 último párrafo de la Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes, pone en riesgo el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes en su modalidad de prevención, ya que implica la posibilidad de ser nugatorio el acceso a información científica y objetiva necesaria para la prevención y mantenimiento de la salud.

Permitir a los padres y madres o tutores el involucramiento en los programas y planes de los que es titular el Estado para prestar el servicio de Educación trastocaría la posibilidad de negar a sus hijas e hijos a tomar clases y talleres en los rubros de moralidad, sexualidad y valores, lo cual incluye educación sexual y reproductiva, atentando contra el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra toda forma de violencia, puesto que se les priva de la información y herramientas necesarias para identificar y hacer frente a la violencia sexual incluyendo la que se pudiera presentar en los propios hogares.

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA

El artículo 4 último párrafo de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes antepone un derecho de los padres y madres de familia a un derecho a la Educación de sus hijas e hijos pretendiendo dejar a salvo las convicciones morales y/o religiosas de los padres y madres, a sabiendas que la ley de educación deberá regular su materia estableciendo los canales que den certeza y cumplimiento de derechos que ostentan los niños, niñas y adolescentes en tal rubro, y no como en la especie ocurre, priorizando potestades que los padres tienen a lo interno de los hogares, pues tales valores son personales pero no públicos como lo es la facultad y obligación del Estado de proveer una Educación universal para los niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior es así, pues no es posible constitucionalmente dejar al arbitrio de los padres, madres o tutores la posibilidad de decidir sobre la asistencia o inasistencia de sus hijas e hijos a la escuela para conocer de temas como educación sexual, moralidad y valores, puesto que se atenta al interés superior del menor dado que éste tiene derecho a ser Educado de manera universal conforme a los planes y programas establecidos por las autoridades competentes en el Estado quienes garantizarán una educación universal.

a) Derecho humano a la educación como instrumento para lograr el libre desarrollo de la personalidad

El derecho humano a la educación tiene sustento principalmente en los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero de ellos instituye que toda persona tiene derecho a la educación, siendo éste un derecho a la niñez que se constituye en una responsabilidad del Estado el concientizar sobre su importancia. Instituye además que la educación se basará en el respecto irrestricto de la dignidad de las personas con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje; priorizando el interés superior de la niñez, en el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos.

Por su parte el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reitera que los niños y las niñas, tienen el derecho de que los padres, tutores y cuidadores, preserven y exijan la satisfacción de las necesidades de educación de los niños y las niñas.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 26 que toda persona tiene derecho a la educación, la que tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; además, favorecerá la comprensión, la tolerancia, instituyendo que serán los padres quienes tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XII, señala que el derecho a la Educación de toda persona, debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Además, se reconoce el derecho de que mediante esa educación, se le capacite al individuo, para lograr una digna subsistencia en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13, reconoce el derecho humano a la educación como un derecho social, orientado hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y a fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, estableciendo este derecho como base del Estado democrático.

En este sentido, el pacto obliga a los Estados miembros, a respetar la libertad de los padres y en su caso de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El artículo 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" el cual reitera y profundiza en cuanto a que el derecho a la educación, hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

El artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho a la educación como un derecho inherente a éste y que tiene como fin último que el niño disponga de información y orientación en cuestiones educacionales y

profesionales y tengan acceso a ellas, por lo que los Estados, se encuentran obligados a adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Del contenido del marco jurídico interno y convencional anteriormente referido, se aprecia que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona y que debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y así habilitarles como miembros de una sociedad democrática sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, siendo el Estado quien debe garantizarla.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad permite la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo, de tal manera que supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, criterio que recogido en la tesis asilada de rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE".

Por ello, el valor de la educación como conformadora de la personalidad del individuo resulta altamente relevante, por permitir que el sujeto pueda adquirir con ella conocimientos que le faciliten poder aceptarse, conocerse y elegir cambiar determinadas estructuras mentales y culturales asumidas o reconocidas como desfavorables.

La educación entonces, se conforma como base necesaria para el libre desarrollo de la personalidad, de modo que puede afirmarse que un sujeto formado adquiere un quantum de conocimientos que le permiten formar mejor su convicción sobre las decisiones a tomar y que le afectan, así como a asimilar y reconocer valores que elige asumir.

La educación participa notoria y estructuralmente de la conformación de la personalidad de los individuos, lo que repercute innegablemente en la obligación que tiene el Estado para hacer posible que el individuo acceda a la educación con una finalidad básica de desarrollo personal por la influencia de esta educación en una toma libre de decisiones.

La educación familiar o educación en el hogar; y la educación escolar que brinda y regula el Estado consiguen una maduración correcta del sujeto y un pleno y satisfactorio desarrollo de su personalidad, garantizando de esta manera el Estado una educación integral que comprenda diferentes aspectos de la personalidad del sujeto, tanto en cuestiones cognoscitivas, afectivas, psicomotoras, entre otras, con el objetivo final de formar una personalidad auténtica y libre mediante el suministro de información.

b) Educación en el hogar como parte del derecho a la vida privada familiar

Resulta evidente que los primeros educadores de los niños y niñas son sus propios padres. En el seno del núcleo familiar, en donde por excelencia, se dan los primeros pasos del aprendizaje, al ser la primera aproximación que tiene el individuo con el mundo sensible.

En el marco constitucional y convencional, se encuentra reconocido el derecho de los padres a educar a sus hijos con base en sus principios, con lo que se estima que la guía parental permitirá no solo que los niños aprendan a aquellos valores morales, religiosos o espirituales que les sean inculcados por sus padres, sino que, conforme a la evolución facultativa de los menores, puedan verdaderamente entenderlos, adoptarlos y llevarlos a la práctica para desarrollar su propio proyecto de vida y elevar su existencia conforme a su propia cosmovisión.

Resulta análoga para el caso la conclusión a la que arribó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión 1094/2017, donde exploró el derecho de los padres a la luz del derecho internacional, en el cual se ha establecido el derecho de los padres a formar religiosamente a sus hijos, concluyó que los padres tienen derecho a expresar sus creencias morales y que de esta libertad en relación el derecho a la vida privada y familiar, se desprende el

derecho a educar a sus hijos. Esta facultad implica, desde luego, el derecho a tomar decisiones sobre sus hijos con base en sus creencias, como podría ser el organizar la vida dentro de la familia de conformidad con sus convicciones.

El libre desarrollo de la personalidad no implica que se hable de un derecho unidimensional exclusivo de los padres, por el contrario, mayor relevancia, se convierte simultáneamente en el derecho del menor a recibir una educación en el hogar.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 800/2017 consideró que los derechos del niño no son valores separados o aislados y fuera de contexto, sino que existen dentro de un marco ético más amplio que se describe en el artículo 29 párrafo 1 y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que entre otras consideraciones establecen que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, y que la educación del niño deberá estar encaminada a inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; lo que supone el respeto de los padres y como de la necesidad de entender los derechos dentro de un marco ético, moral, espiritual, cultural y social más amplio.

Por lo tanto, los derechos de los niños, no deben ser entendidos como una fuente de impedimento para que los padres u otros cuidadores de los niños puedan educar y orientar a los menores de edad dentro de un marco ético, moral o espiritual que permita el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y que los oriente para prevenir que se susciten actos que resulten nocivos para su integridad; por el contrario, constituye un derecho complementario, es decir, el derecho de la infancia a recibir la educación en el seno familiar.

Por último, los padres o cualesquiera otras personas legalmente responsables del niño están obligadas cuidadosamente con sus derechos y obligaciones de proporcionar dirección y orientación al niño en el ejercicio por estos últimos de sus derechos.

Existe una dualidad de destinatarios del derecho a educación, como parte del derecho a la vida privada familiar, por un lado, los padres de otorgarla, y por otro del niño, de recibirla.

En esa medida, estos derechos se encuentran garantizados por el Estado desde una postura pasiva, es decir, bajo el principio de mínima intervención, pues al encontrarse ubicado el contenido sustancial del derecho en estudio dentro del ámbito a la vida familiar, en el cual el ente público adopta tan solo una conducta de vigilancia, más no de injerencia, salvo en los casos en los que se encuentre en riesgo los intereses del menor.

Lo anterior, en tanto que el Estado no es susceptible de sustituir la función protectora y orientativa de los padres de familia respecto a la salud y desarrollo de los menores, sino que tanto padres como autoridades, tienen funciones distintas y complementarias que resultan necesarias para la protección holística de los menores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce el contenido de los artículos 57 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, señalando que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes siempre que atiendan al interés superior de la niñez, lo que en principio reconoce los derechos parentales que tienen los padres y otros cuidadores de educar y formar a los menores de edad, e inclusive imponen la obligación a las autoridades federales y locales de dotarles de las herramientas para llevar a cabo su función.

No obstante, el máximo tribunal, reconoció que estas libertades encuentran su límite cuando entran en tensión con los derechos fundamentales de la infancia, es decir, el interés superior del menor, situación bajo la cual, la injerencia estatal se encuentra injustificada.

En efecto, el Estado debe velar porque toda acción o medida que se tome respecto a los menores de edad, no transgreda los derechos reconocidos a los niños y adolescentes que se encuentran bajo su jurisdicción.

Constitucionalmente resulta razonable y exigible que el ejercicio de la patria potestad se encuentre constreñido a la observancia de los principios jurídicos que se encuentran encaminados a la protección holística de los menores, esto en razón que la plena aplicación del concepto de Interés Superior del Niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana.

De ahí que no será dable que el ejercicio de los derechos de los padres de inculcar valores y principios morales al interior de su vida privada familiar, no estuviesen exentos de límite jurídico alguno o que no se constriñera al cumplimiento de diversos deberes legales necesarios para el correcto desarrollo del menor, pues de lo contrario, se podría atentar contra su dignidad y seguridad, lo cual resultaría contrario al derecho fundamental que tienen los niños, entre otros, a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, así como contra la intimidación y los tratos degradantes.

Queda de manifiesto que la Educación Integral no se trata de un derecho de los padres, sino como una función que se les encomienda en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el referido amparo de revisión 800/2020 consideró que las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que se parta de dos ideas fundamentales 1) la protección del menor; y 2) el reconocimiento de los niños como titulares de derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la inconstitucionalidad del artículo 6 penúltimo párrafo, 96 fracción XII y 121 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, consideró lo siguiente:

“...En efecto, respecto del precepto 6 en cita, debe señalarse que, contrario a lo aducido por las quejas, los derechos de los niños sí pueden desvincularse de los derechos de los padres, tan es así que, como se ha expuesto, tanto la Ley General, como la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, tienen como finalidad jurídica reconocer a niñas, niños y adolescentes “como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad.

Esto es, los menores de edad son verdaderos sujetos de derecho, y por ende, gozan de los derechos fundamentales que reconoce el Estado mexicano, los cuales se irán ejerciendo de manera progresiva conforme vayan transitando de una etapa de la infancia a otra – por lo que no debe ser concebidos como una mera extensión de los padres o tutores -.

“De ahí que si bien los padres tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, lo cierto es que, como se ha razonado, es constitucionalmente razonable – y exigible – que el ejercicio de la patria potestad se encuentre constreñido a la observancia de los principios jurídicos que se encuentran encaminados a la protección holística de los menores, a fin de cumplimentar de manera plena con el interés superior del menor, de ahí que no le asiste razón a las quejas...”

Como conclusión, el derecho a la educación que la familia aporta, es un derecho de los padres como garantes del menor a otorgarla con base en sus convicciones, y del menor a recibirla, si intervención directa del Estado, salvo en aquellos casos en que el interés superior del menor lo obligue a salvaguardar la integridad de éstos dotando al ente público de facultades suficientes para intervenir pese a la naturaleza privada del derecho.

c) La Educación que garantiza el Estado.

El artículo 3 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Por su parte, el cuarto párrafo del citado numeral prevé que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

La educación tenderá a desarrollarse armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El artículo 3° introdujo como contenido sustancial de la educación, que sea basada en una perspectiva de género en pro del desarrollo de las ciencias y humanidades, las cuales abordan lo siguiente: la instrucción en las matemáticas, la lecto-escritura, y la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

En ese sentido, la norma constitucional observa de manera general y como parte fundamental del contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria que brinda el Estado, se encuentra una provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarla como miembros de una sociedad democrática, es decir, la educación como insumo básico que dota al individuo de autonomía, dos vertientes; por un lado, los contenidos educativos tradicionales relacionados con las ciencias, y en otro, un enfoque basado en derechos humanos y las bases de una sociedad incluyente, es decir, de corte axiológico.

Ahora bien, la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho en análisis, se cumple con la facultad establecida en el texto constitucional, en la cual se dota al Ejecutivo Federal para determinar los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica en toda la República.

Los planes y programas de estudio autorizados por la Federación, constituyen, en esencia, el instrumento del que se vale el Estado para definir y llevar a los educandos los contenidos que, necesariamente deberá comprender la educación pública en términos del artículo 3° Constitucional.

Por lo tanto, la facultad exclusiva de la Federación para establecer de manera determinante los planes y programas tiene clara finalidad de que sea el Estado a través de sus órganos de gobiernos, y no otros entes, quienes establezcan los referidos contenidos mínimos del derecho a la educación obligatoria, lo que constituye a esta porción normativa, en una verdadera garantía, y no como una simple reglamentación inocua.

Para apreciar plenamente tal afirmación, resulta relevante no confundir los derechos fundamentales con las garantías constitucionales previstas para salvaguardarlos, pues, los derechos fundamentales -como el derecho a la educación – son el cúmulo ya no como el conjunto de simples prerrogativas, sino de características inherentes al ser humano reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, con lo que todos los procedimientos tendentes a su tutela, deben ser considerados como garantías.

En este caso, la conformación de los planes y programas, se considera como tal, ya que el establecimiento de la facultad de la Federación de determinar los mínimos de este derecho fundamental, sirve como mecanismo de protección para delimitar el contenido mínimo, conforme a los parámetros del propio artículo 3° constitucional, de ahí su carácter de garantía.

Sin que con lo anterior se soslaye que el texto constitucional en una porción posterior, refiera que para la conformación de los planes y programas, el Ejecutivo Federal, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Esto responde a que tal porción no puede ser interpretada como un demérito a la naturaleza de garantía que implica la implementación de los planes y programas, por el contrario, abona para alcanzar la conclusión en comento, pues si bien se encuentra latente la posibilidad de tomar en consideración las opiniones de los actores que refiere, esta circunstancia debe ser siempre previo a su establecimiento, no como una posibilidad de veto de los planes educativos; en otras palabras, en última instancia, es potestad del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública de conformidad con lo establecido por el artículo 22 en relación al 4 de la Ley General de Educación, la responsable de determinar su incorporación o exclusión. Máxime que tal cuestión debe verse como un instrumento que atiende a la naturaleza democrática y plural del Estado mexicano.

Una vez determinado que, el derecho a la educación integral que brinda el Estado comprende dos dimensiones, una de carácter técnico-científico, y otra de carácter axiológico, y que ésta a su vez se encuentra garantizada por el texto constitucional a través de la figura de la construcción de los planes y programas reservados a la federación, conviene analizar tales contenidos, a la luz de la materia de este juicio, es decir, en relación a los temas de sexualidad, valores y moral.

d) Contenidos de la educación que imparte el Estado

El derecho a conocer los contenidos en cuestiones relacionadas con la sexualidad, encuentra su sustento en el párrafo décimo segundo del artículo 3° Constitucional, del que se desprende que los programas de estudio incluirán como parte del conocimiento de ciencias y humanidades, la educación sexual y reproductiva.

Por su parte, como se adelantó el citado artículo, establece que el criterio que orientará a esa educación se basará entre otros, a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; cuestiones todas ellas encuadrables como bases valorales y morales que rigen el comportamiento humano.

El artículo 30 de la Ley General de Educación establece lo siguiente:

“Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;

XI. La educación socioemocional;

XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;

XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

Así en primer término, el tópico de educación sexual, por un lado es reconocido como uno de los temas torales de los mínimos educativos que el Estado otorga, la cual se incluye desde una perspectiva técnico-científica, dada su estrecha relación con el derecho a la salud y a la biología, lo que incluye desde luego, de manera enunciativa y no limitativa, temas relevantes como lo son la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.

Lo anterior, se estima razonable en la medida que es de interés del Estado mexicano, que los gobernados se encuentren plenamente informados en cuanto a la naturaleza humana, cuestión que impacta de manera directa en primer término en el proyecto de vida del individuo, y en segundo, en los derechos sociales, verbigracia, para el control de enfermedades y su relación con el servicio de salud.

Por otro lado, con el fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria, el reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, el fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones solidarias y fraternas, la promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la practica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos, se puede claramente observar una serie de principios morales y valores propios del mínimo indispensable que integra la educación que brinda el Estado.

Con esto, tales contenidos se ha de asumir como parte integral de los planes y programas la existencia de valores o capacidades morales que justifiquen las implicaciones éticas en la práctica educativa en general y en particular, tomando referencia la preponderancia que tienen los derechos humanos.

Hacer referencia a la dimensión axiológica de la educación en derechos humanos, significa pues, explicitar qué sistema valorativo se ha de asumir en un entorno de enseñanza, de adquisición de conocimientos intelectuales, que hagan del educando un ser lo más libre posible con el nivel de autonomía suficiente y necesaria en su futura vida.

Asimismo, un enfoque basado en la inclusión, la justicia, la paz, permite al educando, pertenecer implícitamente a una sociedad que le valore, así como a velarse a sí mismo, como al resto de los individuos que la conforman.

La responsabilidad del Estado como garante del derecho mínimo a la Educación, justifica que los planes y programas de este contenido, sean implementados, pues derivado de esta libertad y este crecimiento personal adecuado que implica su conocimiento, puede confluir en actitudes de progreso que permitan un desarrollo pleno del individuo.

Para que el individuo logre una maduración correcta y un pleno y satisfactorio desarrollo de su personalidad, el Estado debe garantizar y promover una educación integral, que comprenda diferentes aspectos de la personalidad del sujeto, lo que incluye desde luego por un lado la educación que recibe en el hogar, por conducto de sus padres, con base en los principios propios de su familia, y por otro, aquella que garantiza el Estado a través de los planes y programas previamente establecidos.

Con ello se reconoce que la Educación en el hogar y en las escuelas, convergen como el mínimo indispensable al que el ser humano debe acceder, para efecto de desarrollarse en toda su extensión, y así lograr su proyecto de vida en plena libertad.

Sin embargo, tal como se estableció, aunque complementarios, ambos aspectos de la educación son independientes, en la medida de que los ámbitos de impartición se limitan a espacios específicos – casa y escuela – de ahí que cualquier restricción injustificada que haya en ambas dimensiones, implica un menoscabo directo al derecho de recibir la educación del menor.

Por ende, para que este pleno desarrollo de la personalidad se logre, resulta indispensable impedir que se quebranten los límites que el marco de regularidad constitucional establece, esto es, por un lado que el Estado respete el derecho a la

educación en familia en tanto no se quebrante el principio del interés superior del menor, y por otro, que los planes y programas que establece la Federación, sean en todo momento accesibles para los educandos, para así lograr el objetivo final que es la formación de una auténtica personalidad libre del individuo.

Por todo lo expuesto es que el Juzgador estimó fundados y suficientes los argumentos planteados por la quejosa, bajo el razonamiento que el delegar a los particulares, en este caso, padres de familia, la facultad de determinar con su consentimiento los contenidos educativos, decidiendo si asisten o no los educandos a recibirlos, genera una transgresión directa al contenido del párrafo décimo primero del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica.

Se estima que con la norma impugnada, se viola el principio de obligatoriedad en la educación, contenido en el artículo 4° Constitucional, el cual impone a los padres de familia la responsabilidad de preservar el derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de educación, en la medida de que incentiva la inasistencia de los educandos, haciéndola depender de la opinión de sus cuidadores cuando estos no tengan afinidad a los planes y programas educativos, no obstante estos ya que hayan sido validados por la autoridad educativa competente siendo que recibir la información ahí contenida, es un derecho propio del menor.

Cuestión que de tolerarse representaría un alto costo para un Estado democrático como el nuestro, pues hacer depender el derecho fundamental a una educación integral, a la discrecionalidad de los padres, con base en sus convicciones, impide el desarrollo del menor, y por tanto una sociedad informada y participativa.

En este mismo tenor, la porción normativa impugnada vulnera el derecho a la salud en su modalidad de prevención, al posibilitar que le niegue el acceso a información científica y objetiva necesaria para la prevención y mantenimiento de la salud sexual reproductiva.

Por las razones expuestas, se estima que no determinarse la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada del artículo 4 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, y permitir que sean los padres con base en sus convicciones personales quienes deciden el contenido educativo que reciban sus hijos, no sólo se perpetuaría una violación al derecho de los niños y niñas en la entidad a recibir educación y al libre desarrollo de la personalidad, sino que además, se atentaría contra las bases de una sociedad incluyente, ya que no permitir que los educandos adquieran conocimientos básicos antes referidos, impide fomentar una cosmovisión basada en la alteridad, la cual es acorde a los objetivos constitucionales de una educación basada en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

Sin que lo anterior, soslaye ni vulnere el derecho de los padres a brindar una educación basada en principios y valores a sus hijos, pues se insiste, es en el ámbito de la vida privada y no en las aulas en donde se garantiza tal derecho. Quedando expedido en los centros de enseñanza, la impartición de los contenidos educativos establecidos en los planes y programas que instituye la Federación en el marco de sus facultades.

Es así como se precisan los siguientes efectos de la sentencia de amparo 446/2020-VIII siendo los siguientes:

A.- Se abstenga de dar a conocer, previo a su impartición, los programas, cursos, talleres y actividades análogas en rubros de moralidad, sexualidad y valores a los padres de familia.

B.- Se abstenga de tomar acciones que traigan como resultado que sean los padres de familia los que por medio de su consentimiento permitan la inasistencia de sus hijos a las escuelas.

C.- Tomen acciones afirmativas, con la finalidad de ilustrar a los padres de familia sobre la importancia de la educación integral en los rubros que se analizan en la presente ejecutoria.